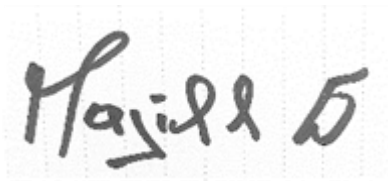


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 1 de abril de 2022. A despacho del señor Juez informando que la parte demandante allega tramite de notificación a los demandados, pero revisadas las mismas no cumplen con los presupuestos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Para proveer.



MAJILL GIRALDO SANTA
Secretario.

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO
VOLUNTARIO DE HIJO EXTRAMATRIMONIAL E
INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**

**Demandante: DEFENSORÍA DE FAMILIA CENTRO ZONAL
MANIZALES DOS DEL ICBF en representación del
menor BRAHIAN ESTEVEN VALENCIA PINZÓN**

**Demandados: JOSÉ RUBIEL VALENCIA CRUZ Y JORGE
NORBERTO MORALES MARÍN**

Radicado: 17001311000420210013000

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, y revisadas las notificaciones aportadas por la parte demandante frente a los señores JORGE NORBERTO MORALES MARÍN y JOSÉ RUBIEL VALENCIA CRUZ, se tiene que las mismas no cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior se dice así por cuanto frente al primero de los mencionados se aporta imagen correspondiente al acta de reparto que tiene como fecha 12 de mayo de 2021 suscrita por el citado y en la que refiere haber recibido el acta de reparto y el traslado de la demanda, pero no refiere haber recibido la demanda ni el auto que la admite, sumado a ello no impone una fecha a partir de la cual se puedan contabilizar los términos de notificación; frente a la notificación del señor José Rubiel Valencia Cruz, se allega escrito fechado 3 de mayo de 2021, anterior a la radicación de la demanda, el cual alude enviar

el traslado de la demanda, documento que si bien se encuentra presuntamente firmado por el señor Valencia Cruz, no posee fecha de recibido y tampoco prueba de habersele hecho entrega de la demanda y el auto admisorio de la misma.

Conforme con lo dicho y dado que en el presente asunto se encuentra pendiente una “*actuación promovida a instancia de parte*” por lo que se necesita del cumplimiento y perfeccionamiento de la misma, se **REQUIERE** a la parte demandante para que dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados **JORGE NORBERTO MORALES MARÍN y JOSÉ RUBIEL VALENCIA CRUZ**, del auto que admitió la demanda en su contra, en la forma indicada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, so pena de dar aplicación a la consecuencia procesal establecida en el artículo 317 del C.G.P, esto es, la aplicación de la figura del **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

Deberá la parte actora, dentro del término referido, acreditar al Despacho las actuaciones realizadas con el fin de dar cumplimiento al requerimiento de que trata esta providencia

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

LMNC

Firmado Por:

**Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46ce27f1218b4e03782aca14201f5bf827d90c13d3b6b205aca1a5daa7f01130**

Documento generado en 01/04/2022 05:32:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>